Modificación de los artículos 6, 7, 11 y 15 de la Ley Nº 316, sobre regulación de la compra y distribución de la gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos y motores del servicio oficial— G. O. Nº 5571, del 26 de Marzo de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 433.

UNICO.— Se modifican los artículos 6, 7, 11 y 15 de la Ley Nº 316, de fecha 2 de agosto de 1940, para que se lean del siguiente modo:

Art. 6.— Las tarjetas serán impresas de acuerdo con las

instrucciones del Contralor y Auditor General de la República y estarán bajo la guarda del Tesorero Nacional, quien las irá entregando a los departamentos en las cantidades solicitadas y que correspondan a las asignaciones mensuales concedidas por la Dirección del Presupuesto, y de acuerdo con las órdenes regulares de pedidos intervenidas y tramitadas por el Contralor y Auditor General de la República.

Art. 7.— El Contralor y Auditor General de la República en ningún caso podrá autorizar al Tesorero Nacional la entrega a los departamentos del Gobierno, de una cantidad de tarjetas cuyo valor en total sobrepase a la asignación mensual concedida por la Dirección del Presupuesto para la compra de gasolina, aceite y grasa destinados al uso de los vehículos y motores del servicio oficial.

Art. 11.— El Contralor y Auditor General deberá rechazar las peticiones de gasolina, aceite y grasa para uso de vehículos y motores del Estado que le sean hechas con carácter de avances para ser descontados de la cantidad que deban recibir los departamentos en el mes subsiguiente, y dicho funcionario será responsable de las cantidades cuya entrega autorice en calidad de avance.

Art. 15.— En caso de que las cotizaciones de la gasolina, aceite y grasa sufran alteraciones después de haber sido entregadas por el Tesorero Nacional las tarjetas órdenes de compra a los departamentos, la asignación mensual será modificada por la Dirección del Presupuesto, de acuerdo con la alteración en el precio de dichos artículos.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
José A. Castellanos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.